

PROYECTO DE TRATADO QUE INSTITUYE LA UNION EUROPEA (*) (**)

PREAMBULO

- Con vistas a proseguir y reanudar la obra de unificación democrática de Europa, de la que son sus primeras realizaciones las Comunidades Europeas, el Sistema Monetario Europeo y la cooperación política, y convencidos de que cada vez es más importante para Europa el afirmar su identidad;
- Congratulándose de los resultados positivos alcanzados en el estadio actual, pero conscientes al tiempo de que es necesario definir de nuevo los objetivos de la construcción europea y dotar a instituciones más eficaces y más democráticas de los medios necesarios para alcanzarlos;
- Basándose en su adhesión a los principios de la democracia pluralista, del respeto a los derechos humanos y de la preeminencia del derecho;
- Reafirmando su deseo de contribuir a la construcción de una sociedad internacional que descansa sobre la cooperación de los pueblos y de los Estados, la solución pacífica de las controversias, la seguridad y la consolidación de las organizaciones internacionales;
- Resueltos a asegurar, mediante una unión aún más estrecha, las salvaguardias de la paz y de la libertad, para lo que invitan a asociarse a su esfuerzo a los demás pueblos de Europa que comparten su ideal;
- Decididos a incrementar la solidaridad de los pueblos europeos dentro del respeto a su personalidad histórica, su dignidad y su libertad en el seno de instituciones comunes libremente aceptadas;
- Deseosos de realizar sus objetivos comunes de forma progresiva, respetando las etapas de transición que sean necesarias y sometiendo cualquier progreso posterior al consentimiento de los pueblos y de los Estados;
- Proponiéndose confiar a las Instituciones comunes, de conformidad con el principio de subsidiariedad, únicamente las competencias necesarias para llevar a cabo las tareas que puedan realizar de forma más satisfactoria que los Estados considerados por separado.

Las Altas Partes Contratantes, Estados miembros de las Comunidades Europeas han decidido crear LA UNION EUROPEA.

(*) JOCE, C 77, de 19-3-1984.

(**) Traducido por Montserrat F. de Loaysa.

PRIMERA PARTE - LA UNION

Artículo 1. Creación de la Unión.

Por el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes instituyen entre sí la Unión Europea.

Artículo 2. Adhesión de nuevos miembros.

Cualquier Estado europeo democrático podrá solicitar el convertirse en miembro de la Unión. Las modalidades de adhesión, así como las adaptaciones que ésta conlleva serán objeto de un tratado entre la Unión y el Estado candidato. Dicho tratado se concluirá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 65 del presente tratado.

Solo podrá concluirse un tratado de adhesión que implique una revisión del presente tratado, después de haber seguido el procedimiento de revisión previsto en el artículo 84.

Artículo 3. Ciudadanía de la Unión.

Los ciudadanos de los Estados miembros serán por ello ciudadanos de la Unión. La ciudadanía de la Unión está unida a la calidad de ciudadano de un Estado miembro; no podrá adquirirse o perderse por separado. Los ciudadanos de la Unión participarán en la vida política de ésta en las formas que establezca el presente tratado, disfrutarán de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico de la Unión y se conformarán a las normas de éste.

Artículo 4. Derechos fundamentales.

1. La Unión protegerá la dignidad del individuo y reconocerá a cualquier persona que dependa de su jurisdicción los derechos y libertades fundamentales tal como se derivan en particular de los principios comunes de las constituciones de los Estados miembros, así como de la Convención Europea para la salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
2. La Unión se compromete a mantener y desarrollar, dentro de los límites de sus competencias, los derechos económicos, sociales y culturales que se derivan de las constituciones de los Estados miembros, así como de la Carta Social Europea.
3. En un plazo de cinco años, la Unión deliberará sobre su adhesión a los instrumentos internacionales mencionados, así como a los pactos de las Naciones Unidas relativos a los derechos civiles y políticos y a los derechos económicos, sociales y culturales. En el mismo plazo, la Unión adoptará su propia declaración de los derechos fundamentales según el procedimiento de revisión previsto por el artículo 84 del presente tratado.

4. En caso de que un Estado miembro violara grave y persistentemente los principios democráticos o los derechos fundamentales, podrían adoptarse sanciones de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 del presente tratado.

Artículo 5. Territorio de la Unión.

El territorio de la Unión comprenderá el conjunto de los territorios de los Estados miembros tal como han sido precisados por el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y por los Tratados de Adhesión, habida cuenta de las obligaciones que se derivan del derecho internacional.

Artículo 6. Personalidad jurídica de la Unión.

La Unión tendrá personalidad jurídica. En cada uno de los Estados miembros, la Unión poseerá la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconozcan a las personas jurídicas; en particular podrá adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio. En las relaciones internacionales la Unión disfrutará de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos.

Artículo 7. Acervo comunitario.

1. La Unión asumirá el acervo comunitario.
2. Las disposiciones de los tratados que instituyen las Comunidades Europeas, así como las convenciones y protocolos relativos a dichas Comunidades que se refieren a los objetivos de éstas y a su campo de aplicación que el presente tratado no modifique expresa o implícitamente, formarán parte del derecho de la Unión. Sólo podrán ser modificadas de acuerdo con el procedimiento de revisión previsto en el artículo 84 del presente tratado.
3. Las demás disposiciones de los mencionados tratados, convenciones y protocolos formarán parte igualmente del derecho de la Unión siempre que no sean incompatibles con el presente tratado. Sólo podrán ser modificadas por el procedimiento de la ley orgánica a que se refiere el artículo 38 del presente tratado.
4. Los actos de las Comunidades Europeas, así como las medidas adoptadas en el marco del Sistema Monetario Europeo y de la cooperación política seguirán produciendo sus efectos, siempre que no sean incompatibles con el presente tratado, mientras no sean sustituidos por actos y medidas adoptados por las instituciones de la Unión de conformidad con sus respectivas competencias.
5. La Unión respetará todos los compromisos de las Comunidades Europeas, en particular los acuerdos o convenciones firmados con uno o varios terceros Estados o una organización internacional.

Artículo 8. Instituciones de la Unión.

La realización de las tareas encomendadas a la Unión corresponderá a sus instituciones y órganos. Las instituciones de la Unión serán:

DOCUMENTACIÓN

- el Parlamento Europeo,
- el Consejo de la Unión,
- la Comisión,
- el Tribunal de Justicia,
- el Consejo Europeo.

SEGUNDA PARTE - FINES, METODOS DE ACCION Y COMPETENCIAS DE LA UNION

Artículo 9. Fines.

La Unión tiene como fines:

- asegurar un desarrollo humano y armonioso de la sociedad que se asiente en particular sobre la búsqueda del pleno empleo, la eliminación progresiva de los desequilibrios existentes entre sus regiones, la protección del medio ambiente y la mejora de su calidad, el progreso científico y cultural de sus pueblos;
- asegurar el desarrollo económico de sus pueblos en el marco de un mercado interior libre y en un contexto de estabilidad monetaria, de equilibrio de las relaciones económicas exteriores y de un crecimiento económico constante, sin discriminación entre nacionales o empresas de los diferentes Estados miembros, reforzando al mismo tiempo la capacidad de los Estados, de sus ciudadanos y de sus empresas para adaptar solidariamente sus estructuras y sus actividades a los cambios económicos;
- promover en las relaciones internacionales la seguridad, la paz, la cooperación, la distensión, el desarme y la libre circulación de las personas y de las ideas, así como la mejora de las relaciones comerciales y monetarias internacionales,
- contribuir al desarrollo justo y armonioso de todos los pueblos del mundo para que les sea posible salir del subdesarrollo y del hambre y ejercer plenamente sus derechos políticos, económicos y sociales.

Artículo 10. Métodos de acción.

1. Para alcanzar estos fines, la Unión obrará de acuerdo con los métodos de la acción común o de la cooperación entre los Estados miembros; el presente tratado establecerá los ámbitos reservados a cada uno de dichos métodos.
2. Por acción común se entenderá el conjunto de los actos —internos o internacionales— normativos, administrativos, financieros y judiciales, así como los programas y recomendaciones propias de la Unión, que emanen de sus instituciones y se dirijan bien a éstas, bien a los Estados o bien a los individuos.
3. Por cooperación se entenderá los compromisos que concierten los Estados miembros en el marco del Consejo Europeo.
Los Estados miembros o las instituciones de la Unión aplicarán los resultados de la cooperación según las modalidades definidas por el Consejo Europeo.

D O C U M E N T A C I Ó N

Artículo 11. Paso del método de la cooperación al de la acción común.

1. En los casos previstos en los artículos 54, apartados 1 y 68, apartado 2, del presente tratado, algunas materias que dependen de la cooperación podrán convertirse en objeto de acciones comunes. A propuesta de la Comisión, del Consejo de la Unión, del Parlamento, o de uno o varios Estados miembros, el Consejo europeo decidirá, previa consulta a la Comisión y con el acuerdo del Parlamento, someter dichas materias a la competencia exclusiva o concurrente de la Unión.
2. En los ámbitos que dependen de la acción común, ésta no podrá ser sustituida por la cooperación.

Artículo 12. Competencias.

1. Cuando el presente tratado atribuya una competencia exclusiva a la Unión, las instituciones de la Unión serán las únicas competentes para actuar; las autoridades nacionales sólo podrán intervenir cuando así lo establezca la ley de la Unión. En tanto la Unión no haya legislado, continuarán en vigor las normas nacionales.
2. Cuando el presente tratado atribuya una competencia concurrente a la Unión, la acción de los Estados miembros se ejercerá allí donde no haya intervenido la Unión. La Unión sólo actuará para realizar las tareas que puedan llevarse a cabo en común de forma más eficaz que por los Estados miembros obrando por separado, en particular aquellas cuya realización exija la acción de la Unión debido a que sus dimensiones o sus efectos sobrepasan las fronteras nacionales. La ley que inicie la acción común en un sector que todavía la Unión, o las Comunidades, no hayan abordado, deberá ser aprobada según el procedimiento de la ley orgánica.

Artículo 13. Aplicación del derecho de la Unión.

La Unión y los Estados miembros cooperarán basándose en la confianza mutua en la aplicación del derecho de la Unión. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares que sean apropiadas para garantizar la ejecución de las obligaciones que se derivan del presente tratado o resultan de los actos de las instituciones de la Unión. Le facilitarán a ésta el cumplimiento de su misión. Se abstendrán de tomar cualquier medida que pueda poner en peligro la realización de los objetivos de la Unión.

TERCERA PARTE - DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

TITULO I - LAS INSTITUCIONES DE LA UNION

Artículo 14. Parlamento Europeo.

El Parlamento Europeo será elegido por sufragio universal directo mediante el voto libre y secreto de los ciudadanos de la Unión. El mandato de la legislatura será de cinco años.

DOCUMENTACIÓN

Una ley orgánica establecerá un procedimiento electoral uniforme; hasta la entrada en vigor de dicha ley, se aplicará el procedimiento vigente para la elección del Parlamento de las Comunidades europeas.

Artículo 15. **Miembros del Parlamento.**

Los miembros del Parlamento actuarán y votarán individual y personalmente. No podrán estar vinculados por instrucciones ni recibir mandato imperativo alguno.

Artículo 16. **Funciones del Parlamento.**

El Parlamento,

- participará, de acuerdo con el presente tratado, en los procedimientos legislativo y presupuestario, así como en la conclusión de los acuerdos internacionales;
- invertirá a la Comisión aprobando su programa político;
- ejercerá el control político sobre la Comisión;
- podrá adoptar, por mayoría cualificada, una moción de censura que obligue a los miembros de la Comisión a dimitir colectivamente;
- dispondrá de un poder de investigación y recibirá las peticiones que le dirijan los ciudadanos de la Unión;
- ejercerá las restantes competencias que el presente tratado le atribuya.

Artículo 17. **Mayorías en el Parlamento.**

1. El Parlamento votará por mayoría simple, es decir, por mayoría de los sufragios emitidos, no tomándose en consideración las abstenciones.
2. En los casos expresamente previstos por el presente tratado, el Parlamento votará:
 - a) *por mayoría absoluta, es decir, por mayoría de los miembros que lo componen,*
 - b) *o bien por mayoría cualificada, es decir, por mayoría de los miembros que lo componen y de los dos tercios de los sufragios emitidos, no tomándose en consideración las abstenciones. En la votación en segunda lectura del presupuesto, la mayoría cualificada se definirá como la mayoría de los miembros del Parlamento y de los tres quintos de los sufragios emitidos, no tomándose en consideración las abstenciones.*

Artículo 18. **Poder de investigación y peticiones.**

Las modalidades según las cuales se ejercerán el poder de investigación del Parlamento europeo, así como el derecho de los ciudadanos de dirigir peticiones al Parlamento europeo se determinarán por medio de leyes orgánicas.

Artículo 19. **Reglamento interno del Parlamento.**

El Parlamento aprobará su reglamento de régimen interno por mayoría absoluta.

Artículo 20. Consejo de la Unión.

El Consejo de la Unión estará compuesto por representantes de los Estados miembros nombrados por sus respectivos gobiernos; cada representación estará dirigida por un ministro encargado específica y permanentemente de los asuntos de la Unión.

Artículo 21. Funciones del Consejo de la Unión.

El Consejo:

- participará, de conformidad con el presente tratado, en los procedimientos legislativo y presupuestario, así como en la conclusión de los acuerdos internacionales;
- ejercerá las competencias que se le confíen en el terreno de las relaciones internacionales, y responderá a las preguntas escritas y orales que los miembros del Parlamento le dirijan en dicho terreno;
- ejercerá las demás competencias que el presente tratado le atribuya.

Artículo 22. Ponderación de los votos del Consejo de la Unión.

Los votos de cada representación se ponderarán tal como está previsto en el artículo 148, apartado 2, del tratado que instituye la Comunidad Económica Europea. En caso de nuevas adhesiones, la ponderación de los votos que se atribuyan a los nuevos miembros vendrá determinada por el tratado de adhesión.

Artículo 23. Mayorías en el Consejo de la Unión.

1. El Consejo votará por mayoría simple, es decir, por mayoría de los votos ponderados emitidos, no tomándose en consideración las abstenciones.
2. En los casos expresamente previstos por el presente tratado, el Consejo votará:
 - a) por mayoría absoluta, es decir, por mayoría de los votos ponderados, sin tomarse en consideración las abstenciones, que comprenda al menos la mitad de las representaciones,
 - b) por mayoría cualificada, es decir, por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos, sin tomarse en consideración las abstenciones, que comprenda la mayoría de las representaciones. En la votación en segunda lectura del presupuesto, la mayoría cualificada se definirá como la mayoría de los tres quintos de los votos ponderados, que comprenda la mayoría de las representaciones, sin considerar las abstenciones,
 - c) o por unanimidad de las representaciones, no tomándose en consideración las abstenciones.
3. Durante un período de transición de diez años, cuando una representación invoque un interés nacional vital cuestionado por la decisión que se va a adoptar, que la Comisión reconozca como tal, se aplazará la votación con objeto de que vuelva a examinarse la cuestión. Deberán publicarse los motivos de la solicitud de aplazamiento.

Artículo 24. Reglamento interno del Consejo de la Unión.

El Consejo adoptará su reglamento de régimen interno por mayoría absoluta. El reglamento determinará la publicidad de las reuniones en las que el Consejo actúe como autoridad legislativa o presupuestaria.

Artículo 25. Comisión.

La Comisión entrará en funcionamiento en un plazo de seis meses después de la elección del Parlamento.

Al comienzo de cada legislatura el Consejo Europeo nombrará al Presidente de la Comisión que, previa consulta al Consejo Europeo, formará la Comisión.

La Comisión someterá su programa al Parlamento. Comenzará sus funciones después de haber recibido de éste la investidura. Su mandato durará hasta la investidura de la nueva Comisión.

Artículo 26. Composición de la Comisión.

La estructura y el funcionamiento de la Comisión, así como el estatuto de sus miembros, vendrá determinado por una ley orgánica. Hasta la entrada en vigor de dicha ley se aplicarán a la Comisión de la Unión las normas sobre la estructura y funcionamiento de la Comisión de las Comunidades Europeas, así como el estatuto de sus miembros.

Artículo 27. Reglamento interno de la Comisión.

La Comisión aprobará su reglamento de régimen interno.

Artículo 28. Funciones de la Comisión.

La Comisión:

- definirá las orientaciones de la acción de la Unión en el programa que someterá a la aprobación del Parlamento;
- tomará las iniciativas que considere apropiadas para su ejecución;
- dispondrá de la iniciativa legislativa y participará en el procedimiento legislativo;
- establecerá los reglamentos de aplicación de las leyes y tomará las decisiones que sean necesarias para ejecutarlas;
- presentará el proyecto de presupuesto;
- ejecutará el presupuesto;
- representará a la Unión en las relaciones exteriores en los casos previstos por el presente tratado;
- velará por la aplicación del presente tratado y de las leyes de la Unión;
- ejercerá las demás competencias que el presente tratado le atribuya.

Artículo 29. Responsabilidad de la Comisión ante el Parlamento.

1. La Comisión será responsable ante el Parlamento.
2. Responderá a las preguntas escritas y orales que sus miembros le dirijan.

DOCUMENTACION

3. Los miembros de la Comisión deberán abandonar colectivamente sus funciones si el Parlamento ha votado una moción de censura por mayoría cualificada. La votación de la moción de censura sólo podrá realizarse por escrutinio público y al menos tres días después de depositarse la moción.
4. Después de la censura se formará una nueva Comisión según el procedimiento previsto en el artículo 25 del presente tratado. Hasta la investidura de la nueva Comisión, la Comisión censurada continuará despachando los asuntos ordinarios

Artículo 30. Tribunal de Justicia.

1. El Tribunal de Justicia velará por el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del presente tratado y de cualquier acto que se adopte en virtud de éste.
2. Los miembros del Tribunal serán nombrados la mitad por el Parlamento y la otra mitad por el Consejo de la Unión. En caso de que el número de miembros fuera impar, el Parlamento nombraría uno más que el Consejo.
3. La organización del Tribunal, el número y estatuto de sus miembros, y la duración de su mandato vendrán regulados por una ley orgánica que determinará igualmente el procedimiento y las mayorías que se requieren para su nombramiento. Hasta la entrada en vigor de dicha ley se aplicarán al Tribunal de Justicia de la Unión las disposiciones pertinentes de los tratados comunitarios y las medidas adoptadas para su ejecución.
4. El Tribunal aprobará su reglamento de procedimiento.

Artículo 31. Consejo Europeo.

El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros de la Unión y por el Presidente de la Comisión que participará en los trabajos del Consejo Europeo, con excepción del debate relativo al nombramiento de su sucesor y a la elaboración de mensajes y recomendaciones que se dirijan a la Comisión.

Artículo 32. Funciones del Consejo Europeo.

1. El Consejo Europeo:
 - formulará recomendaciones y contraerá compromisos en el área de la cooperación;
 - decidirá la ampliación de las competencias de la Unión en los casos previstos por el presente tratado y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11;
 - nombrará al Presidente de la Comisión;
 - dirigirá mensajes a las demás instituciones de la Unión;
 - informará periódicamente al Parlamento sobre la actividad de la Unión en las áreas de su competencia;
 - responderá a las preguntas escritas y orales que los miembros del Parlamento europeo le dirijan;
 - ejercerá las demás competencias que el presente tratado le atribuya.

DOCUMENTACION

2. El Consejo europeo determinará sus propios procedimientos de decisión.

Artículo 33. Organos de la Unión.

1. La Unión estará dotada de los siguientes órganos:

- el Tribunal de Cuentas,
- el Comité Económico y Social,
- el Banco Europeo de Inversiones,
- el Fondo Monetario Europeo.

Leyes orgánicas determinarán las normas relativas a las atribuciones y poderes de estos órganos, su organización y su composición.

2. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados la mitad por el Parlamento y la otra mitad por el Consejo de la Unión.
3. El Comité Económico y Social será un órgano de consulta de la Comisión, del Parlamento, del Consejo de la Unión y del Consejo Europeo, a los que podrá dirigir dictámenes por propia iniciativa. Se consultará al Comité sobre cualquier propuesta que tenga una influencia determinante sobre la elaboración y ejecución de la política económica y de la política de la sociedad. El Comité aprobará su reglamento interno. La composición del Comité deberá garantizar una representación adecuada de las diferentes categorías de la vida económica y social.
4. El Fondo monetario europeo dispondrá de la autonomía que sea necesaria para garantizar la estabilidad monetaria.
5. Cada uno de los órganos citados se regirá por las disposiciones que se apliquen a los correspondientes órganos comunitarios en el momento de la entrada en vigor del presente tratado.
La Unión podrá crear, por medio de una ley orgánica, cualquier otro órgano que considere necesario para su funcionamiento.

TITULO II. LOS ACTOS DE LA UNION

Artículo 34. Definición de la ley.

1. La ley determinará las normas que se aplicarán a la acción común. Siempre que sea posible se limitará a establecer los principios fundamentales que regularán la acción común dejando a las autoridades encargadas de su ejecución, ya dependan de la Unión o de los Estados miembros, que se ocupen de precisar las modalidades de aplicación.
2. La organización y el funcionamiento de las instituciones, así como de otras materias expresamente previstas por el presente tratado vendrá regulada por leyes orgánicas votadas según las modalidades particulares previstas en el artículo 38 del presente tratado.
3. La ley presupuestaria se adoptará de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del presente tratado.

DOCUMENTACION

Artículo 35. **Aplicación diferenciada de la ley.**

La ley podrá subordinar a plazos, o añadirle medidas de transición diferenciadas según el destinatario, el establecimiento de sus disposiciones cuando la uniformidad de aplicación de éstas tropiece con dificultades particulares debidas a la situación específica de algunos de sus destinatarios. No obstante, estos plazos y medidas deberán tender a facilitar la posterior aplicación del conjunto de las disposiciones de la ley a todos sus destinatarios.

Artículo 36. **Autoridad legislativa.**

El Parlamento y el Consejo de la Unión ejercerán conjuntamente el poder legislativo con la participación activa de la Comisión.

Artículo 37. **Iniciativa legislativa y de las enmiendas.**

1. La Comisión tendrá la iniciativa legislativa. Podrá retirar en cualquier momento los proyectos de ley que haya presentado hasta el momento en que el Parlamento o el Consejo de la Unión los hayan adoptado expresamente en primera lectura.
2. A petición motivada del Parlamento o del Consejo, la Comisión presentará un proyecto de ley conforme con dicha petición. En caso de negarse la Comisión, el Parlamento o el Consejo, de acuerdo con los procedimientos previstos en sus reglamentos, podrán presentar un proyecto de ley conforme con su petición original. La Comisión deberá emitir su dictamen sobre el proyecto.
3. En las condiciones previstas por el artículo 38 del presente tratado:
 - la Comisión podrá presentar enmiendas a cualquier proyecto de ley; dichas enmiendas se votarán con prioridad;
 - también podrán presentar enmiendas los miembros del Parlamento y las representaciones nacionales del Consejo cuando se lleve a cabo el debate en sus respectivas instituciones.

Artículo 38. **Votación de la ley.**

1. Todos los proyectos de ley se depositarán en el Parlamento. En un plazo de seis meses éste deberá aprobar el proyecto enmendado o no. Cuando se trate de un proyecto de ley orgánica el Parlamento podrá enmendarla por mayoría absoluta; su aprobación requiere la mayoría cualificada.
Si no se alcanzan las mayorías que se requieren para la aprobación del proyecto, la Comisión tendrá derecho a modificarla y volverla a depositar ante el Parlamento.
2. El proyecto enmendado o no aprobado por el Parlamento, se remitirá al Consejo de la Unión. La Comisión podrá emitir un dictamen en un plazo de un mes tras la aprobación del Parlamento, que se remitirá igualmente al Consejo.
3. El Consejo decidirá en un plazo de seis meses. Si aprueba el proyecto por

DOCUMENTACION

mayoría absoluta sin enmendarlo o lo rechaza por unanimidad habrá terminado el procedimiento legislativo.

Si la Comisión ha emitido expresamente un dictamen desfavorable o si se trata de un proyecto de ley orgánica, el Consejo, por mayoría cualificada, aprobará el proyecto sin enmendarlo o lo rechazará, y en ambos casos habrá terminado el procedimiento legislativo.

Cuando el proyecto se someta a votación sin alcanzar los resultados mencionados anteriormente o cuando el proyecto se enmiende por mayoría simple o por mayoría absoluta para las leyes orgánicas, quedará abierto el procedimiento de concertación previsto en el apartado 4.

4. En los casos previstos en el último párrafo del apartado 3, se reunirá el Comité de concertación. Dicho Comité estará formado por una delegación del Consejo de la Unión y una delegación del Parlamento. La Comisión participará en los trabajos del Comité.

Si en un plazo de tres meses, el Comité llega a un acuerdo sobre un texto común, se someterá dicho texto a la aprobación del Parlamento y del Consejo, que decidirán por mayoría absoluta o, para las leyes orgánicas, por mayoría cualificada, en un plazo de tres meses. No se admitirá enmienda alguna.

Si en el plazo mencionado el Comité no ha llegado a un acuerdo, se someterá el texto del Consejo a la aprobación del Parlamento, que decidirá en un plazo de tres meses por mayoría absoluta o, para las leyes orgánicas, por mayoría cualificada. Sólo se admitirán las enmiendas presentadas por la Comisión. En un plazo de tres meses el Consejo podrá rechazar, por mayoría cualificada, el texto adoptado por el Parlamento. Entonces ya no se admitirá enmienda alguna.

5. Sin perjuicio del artículo 23, apartado 3 del presente tratado, si el Parlamento o el Consejo no someten a votación el proyecto en los plazos previstos se considerará que el proyecto ha sido aprobado por la institución que no se haya pronunciado. Sin embargo, una ley no podrá considerarse adoptada si no ha sido aprobada de forma explícita bien por el Parlamento, o bien por el Consejo. De común acuerdo, el Parlamento y el Consejo podrán prolongar los plazos previstos por el presente artículo.
6. Cuando una situación determinada así lo exija, el Parlamento y el Consejo, de común acuerdo, podrá prolongar los plazos previstos en el presente artículo.

Artículo 39. **Publicación de la ley.**

Sin perjuicio del artículo 76, apartado 4 del presente tratado, el Presidente de la rama de la autoridad legislativa que haya decidido expresamente en último lugar, comprobará que el procedimiento legislativo ha finalizado y hará publicar la ley sin demora en el Diario Oficial de la Unión.

Artículo 40. **Poder reglamentario.**

La Comisión aprobará los reglamentos y las decisiones que sean necesarias para la aplicación de la ley, adecuándose a las modalidades previstas por ésta. Los

reglamentos se publicarán en el Diario Oficial de la Unión, y las decisiones se comunicarán a sus destinatarios. Se informará inmediatamente al Parlamento y al Consejo de la Unión.

Artículo 41. Audiencia de las personas afectadas.

Antes de adoptar cualquier medida, y siempre que sea posible y útil, las autoridades de la Unión oirán a las personas afectadas. La ley de la Unión organizará las modalidades de dicha audiencia.

Artículo 42. Derecho de la Unión.

El derecho de la Unión será directamente aplicable en los Estados miembros. Prevalecerá sobre los derechos nacionales. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión, corresponderá a las autoridades de los Estados miembros la aplicación de dicho derecho. Una ley orgánica determinará las modalidades según las cuales velará la Comisión por dicha aplicación. Los jueces nacionales estarán obligados a aplicar el derecho de la Unión.

Artículo 43. Control jurisdiccional.

Se aplicarán a la Unión las normas comunitarias relativas al control jurisdiccional. Se completarán por medio de una ley orgánica basada en los siguientes principios:

- ampliación del derecho de recurso de los particulares contra los actos de la Unión que les causen perjuicios;
- derecho igual de recurso e igualdad de trato de todas las instituciones ante el Tribunal;
- competencia del Tribunal para la protección de los derechos fundamentales frente a la Unión;
- competencia del Tribunal para anular un acto de la Unión en el marco de un procedimiento prejudicial en invalidez o de una excepción de ilegalidad;
- apertura de un recurso en casación ante el Tribunal contra las decisiones judiciales nacionales en última instancia que se niegan a presentarle un recurso prejudicial o no reconocen una decisión prejudicial del Tribunal;
- competencia del Tribunal para sancionar las faltas de los Estados miembros a las obligaciones que se derivan del derecho de la Unión;
- competencia obligatoria del Tribunal para decidir sobre las controversias entre los Estados miembros relacionadas con los objetivos de la Unión.

Artículo 44. Sanciones.

En el caso previsto en el artículo 4, apartado 4 del presente tratado, así como en cualquier otro caso de violación grave y persistente por parte de un Estado miem-

DOCUMENTACION

bro de las disposiciones del tratado, y comprobada por el Tribunal de Justicia a petición del Parlamento o de la Comisión, el Consejo Europeo, después de haber oído al Estado afectado, podrá adoptar, con el dictamen favorable del Parlamento, medidas:

- encaminadas a suspender los derechos que se deriven de la aplicación de una parte o de la totalidad de las disposiciones del presente tratado al Estado considerado y a sus súbditos, sin perjuicio de los derechos adquiridos por estos últimos,
- que pueden ir hasta suspender la participación del Estado considerado en el Consejo Europeo y en el Consejo de la Unión, así como en cualquier otro órgano en que el Estado tenga representación como tal.

El Estado considerado no participará en la votación sobre las sanciones.

CUARTA PARTE. LAS POLITICAS DE LA UNION

Artículo 45. Generalidades.

1. Sobre la base del acervo comunitario, la Unión proseguirá las acciones emprendidas y emprenderá otras nuevas de conformidad con el presente tratado y en particular con su artículo 9.
2. Las políticas estructurales y coyunturales de la Unión se elaborarán y realizarán de forma que sea posible, paralelamente a la expansión equilibrada del conjunto de la Unión, la eliminación progresiva de los desequilibrios existentes entre sus diferentes regiones y zonas.

Artículo 46. Espacio jurídico homogéneo.

Fuera de los ámbitos que dependen de la acción común, la coordinación de las legislaciones nacionales con vistas a formar un espacio jurídico homogéneo se realizará mediante el método de la cooperación; especialmente:

- para adoptar las medidas que se consideren apropiadas para reforzar el sentimiento de pertenencia de los ciudadanos a la Unión;
- para luchar contra las formas internacionales de criminalidad, incluido el terrorismo.

La Comisión y el Parlamento podrán dirigir en este sentido recomendaciones al Consejo europeo.

TITULO I. POLITICA ECONOMICA

Artículo 47. Mercado interior y libre circulación.

1. La Unión tendrá competencia exclusiva para acabar, garantizar y desarrollar la libre circulación de personas, servicios, bienes y capitales en su territorio;

DOCUMENTACIÓN

tendrá competencia exclusiva igualmente en el comercio entre Estados miembros.

2. Esta liberalización se efectuará sobre la base de programas y calendarios precisos y obligatorios aprobados por la autoridad legislativa según las modalidades del procedimiento legislativo. La Comisión aprobará las modalidades de ejecución de dichos programas.
3. Mediante tales programas la Unión deberá realizar:
 - en un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente tratado, la libre circulación de personas y bienes, que supondrá en particular la supresión de los controles sobre las personas en las fronteras interiores;
 - en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente tratado, la libre circulación de servicios, incluidos los servicios bancarios y de seguros de toda índole;
 - en un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del presente tratado, la libre circulación de capitales.

Artículo 48. **Competencia.**

La Unión tendrá competencia exclusiva para acabar y desarrollar la política de competencia en la Unión, teniendo en cuenta:

- la necesidad de establecer un régimen de autorización para las concentraciones de empresas inspirado en los criterios fijados por el artículo 66 del tratado CECA;
- las necesidades de la reestructuración y fortalecimiento industriales de la Unión frente a las profundas perturbaciones que puede provocar la competencia internacional;
- la necesidad de prohibir cualquier discriminación entre las empresas privadas y las públicas.

Artículo 49. **Aproximación de las legislaciones relativas a las empresas y de las legislaciones fiscales.**

La Unión adoptará las medidas que considere necesarias encaminadas a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a las empresas y en particular a las sociedades, desde el momento en que dichas disposiciones tengan una incidencia directa sobre una acción común de la Unión. La ley establecerá un estatuto de empresa europea.

La ley operará la aproximación de las legislaciones fiscales en la medida en que sea necesario para la realización de la Integración económica de la Unión.

Artículo 50. **Política de coyuntura.**

1. La Unión ejercerá una competencia concurrente en política coyuntural con vistas a facilitar en particular la coordinación de las políticas económicas de la Unión.

D O C U M E N T A C I Ó N

2. La Comisión definirá las orientaciones y los objetivos a los que debe sujetarse la acción de los Estados miembros sobre la base de los principios y en los límites establecidos por la ley.
3. La ley fijará las condiciones en las que la Comisión vigilará la conformidad de las medidas adoptadas por los Estados miembros con los objetivos definidos por ella. La ley autorizará a la Comisión a subordinar la ayuda monetaria, presupuestaria o financiera de la Unión al respecto de las medidas adoptadas en aplicación del apartado 2 del presente artículo.
4. La ley fijará las condiciones en las que la Comisión, de acuerdo con los Estados miembros, utilizará los mecanismos presupuestarios y financieros de la Unión con fines coyunturales.

Artículo 51. Política de crédito.

La Unión ejercerá una competencia concurrente en lo que se refiere a la política monetaria y la política del crédito europeos, en particular con el fin de coordinar el recurso al mercado de capitales mediante la creación de un comité europeo del mercado de capitales, así como de una autoridad europea de control de los bancos.

Artículo 52. Sistema Monetario Europeo.

1. Todos los Estados miembros participarán en el Sistema Monetario Europeo, a reserva del principio incluido en el artículo 25 del presente tratado.
2. La Unión ejercerá una competencia concurrente con vistas a realizar progresivamente la unión monetaria completa.
3. La ley orgánica fijará las normas sobre:
 - el estatuto y el funcionamiento del Fondo Monetario Europeo de conformidad con el artículo 35 del presente tratado;
 - las condiciones para la transferencia efectiva al Fondo Monetario Europeo de una parte de las reservas de los Estados miembros;
 - las condiciones para la transformación progresiva de la ECU en moneda de reserva y en moneda de pago, y la ampliación de su utilización;
 - las modalidades y las etapas de la realización de la Unión europea;
 - las obligaciones y compulsiones de los bancos centrales en lo que se refiere a la determinación de sus objetivos respecto a la creación de moneda.
4. Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente tratado, y como excepción a los artículos 36, 38 y 39 de éste, el Consejo Europeo podrá aplazar la entrada en vigor de las leyes orgánicas mencionadas en un plazo de un mes tras su adopción y reenviarlas al Parlamento y al Consejo de la Unión para un nuevo examen.

Artículo 53. Políticas sectoriales.

Con objeto de responder a las necesidades específicas de organización, de promoción o de coordinación de algunos sectores de actividad económica, la Unión dis-

D O C U M E N T A C I Ó N

pondrá de competencias concurrentes con las de los Estados miembros para aplicar políticas sectoriales adaptadas a escala de la Unión. En los campos mencionados, tales políticas buscarán facilitar, en particular a través de la creación de condiciones marco estables, las decisiones que las empresas deban tomar en un contexto competitivo sobre inversiones e innovaciones.

Los sectores afectados son, en particular:

- la agricultura y la pesca,
- los transportes,
- las telecomunicaciones,
- la investigación/desarrollo,
- la industria,
- la energía.

- a) En los sectores de la agricultura y la pesca, la Unión seguirá una política destinada a cumplir los objetivos definidos en el artículo 39 del tratado CEE.
- b) En el sector de los transportes, la Unión seguirá una política que contribuya a la integración económica de los Estados miembros. En particular emprenderá acciones comunes con vistas a acabar con cualquier forma de discriminación, armonizar las condiciones de base de la competencia entre los diversos modos de transporte, eliminar las barreras al tráfico fronterizo e incrementar la capacidad de las vías de comunicación con el fin de crear una red de transporte que se adapte a las necesidades europeas.
- c) En el sector de las telecomunicaciones, la Unión emprenderá acciones comunes con el fin de crear una red de telecomunicaciones con normas comunes y tarifas armonizadas; su competencia se ejercerá en particular sobre los sectores punta, las acciones de investigación y desarrollo y la política de compras públicas.
- d) En el sector de la investigación y el desarrollo, la Unión podrá elaborar estrategias comunes con vistas a coordinar y orientar las acciones nacionales y favorecer la cooperación entre los Estados miembros y entre los centros de investigación. Podrá apoyar financieramente investigaciones comunes de las que podrá asumir una parte de los riesgos y así mismo podrá emprender investigaciones en sus propios centros.
- e) En el sector industrial la Unión podrá elaborar estrategias de desarrollo con vistas a orientar y coordinar las políticas de los Estados miembros en las ramas que son particularmente importantes para la seguridad económica y política de la Unión. La Comisión se encargará de adoptar las medidas de aplicación que sean necesarias y presentará un informe periódico al Parlamento y al Consejo de la Unión sobre los problemas de política industrial.
- f) En el sector de la energía la intervención de la Unión se dirigirá a garantizar la seguridad de los suministros, la estabilidad del mercado de la Unión y, en la medida en que estén reglamentados, una política armonizada de los precios compatible con las prácticas leales de la competencia. Igualmente se dirigirá a promover el desarrollo de las energías alternativas y renovables, a instaurar normas técnicas comunes sobre eficacia, seguridad y pro-

DOCUMENTACIÓN

tección de las poblaciones y del medio ambiente, y a estimular la explotación de las fuentes europeas de energía.

Artículo 54. **Otras formas de cooperación.**

1. Cuando los Estados miembros hayan tomado la iniciativa de crear estructuras de cooperación industrial fuera del campo de aplicación del presente tratado, el Consejo europeo, si así lo justifica el interés común, podrá decidir la transformación de dichas formas de cooperación en acción común de la Unión.
2. En sectores particulares sujetos a la acción común, la ley podrá crear agencias europeas especializadas y definir las formas de control que les serán aplicables.

TÍTULO II. POLITICA DE LA SOCIEDAD

Artículo 55. **Generalidades.**

La Unión tendrá una competencia concurrente en materia de política social, de política de protección de los consumidores, de política regional, de política de medio ambiente, de política educativa y de investigación, de política cultural y de política de la información.

Artículo 56. **Política social y de la salud.**

La Unión intervendrá en la política social y de la salud especialmente en lo que se refiere a:

- el empleo y en particular al establecimiento de condiciones generales comparables para el mantenimiento y la creación de empleos;
- el derecho del trabajo y las condiciones de trabajo;
- la igualdad entre los hombres y las mujeres;
- la formación y el perfeccionamiento profesionales;
- la seguridad y la asistencia sociales;
- la protección contra los accidentes y enfermedades profesionales;
- la higiene en el trabajo;
- el derecho sindical y las negociaciones colectivas entre los empleadores y los trabajadores, en particular con vistas a la conclusión de convenios colectivos a escala de la Unión;
- las formas de participación de los trabajadores en las decisiones relativas a la vida profesional, así como a la organización de las empresas;
- la determinación de en qué medida los ciudadanos de terceros Estados podrán beneficiarse de la igualdad de trato;
- la aproximación de las normas sobre la investigación, fabricación, propiedades activas y venta de productos farmacéuticos;
- la prevención de la toxicomanía;
- la coordinación de la asistencia recíproca en caso de epidemias y catástrofes.

Artículo 57. Política respecto a los consumidores.

La Unión podrá establecer un conjunto de normas destinadas a proteger al consumidor en su salud y en su seguridad, así como en sus intereses económicos, particularmente en caso de perjuicios. La Unión podrá estimular las acciones encaminadas a promover la educación, la información y la consulta de los consumidores.

Artículo 58. Política regional.

La política regional de la Unión se dirigirá a reducir las disparidades regionales y en particular el retraso de las regiones menos favorecidas, dando un nuevo impulso a la actividad en dichas regiones con vistas a garantizar su desarrollo posterior y contribuyendo a crear las condiciones que puedan poner término a la concentración excesiva de los flujos migratorios hacia los centros particulares de producción. La política regional de la Unión, por otra parte, fomentará la colaboración regional transfronteriza.

Aun completando la política regional de los Estados miembros, la política regional de la Unión perseguirá metas propias de la Unión.

La política regional de la Unión implicará:

- la elaboración de un marco europeo para las políticas de fomento de los recursos territoriales que las autoridades competentes llevan a cabo en cada Estado miembro;
- la promoción de inversiones y de proyectos de infraestructura que inserten los programas nacionales en el marco de una concepción global;
- la realización de programas integrados de la Unión en favor de algunas regiones, preparados en colaboración con los representantes de las poblaciones interesadas y, si es posible, la asignación de los créditos que sean necesarios directamente a las regiones afectadas.

Artículo 59. Política del medio ambiente.

En el sector del medio ambiente la Unión garantizará la prevención y, teniendo en cuenta siempre que sea posible el principio de contaminador-pagador, la reparación de los daños que sobrepasen el marco de un Estado miembro o exijan una solución colectiva. Fomentará una política de utilización racional de los recursos naturales, de explotación de las materias primas renovables y de reconversión de los desechos que tenga en cuenta las necesidades de la protección del medio ambiente. La Unión adoptará las medidas que considere necesarias para la protección de los animales.

Artículo 60. Política de la educación y la investigación.

Con el fin de crear un marco que favorezca la toma de conciencia de los ciudadanos de la identidad propia de la Unión, y de garantizar un nivel mínimo de instrucción que permita elegir libremente una actividad profesional, un empleo o un lugar de formación en toda la Unión, ésta adoptará un conjunto de medidas relativas a:

D O C U M E N T A C I Ó N

- la definición de objetivos de formación comunes o comparables;
- la validez y la equivalencia, a escala de la Unión, de los diplomas y períodos de escolaridad, de estudios y de formación;
- la promoción de la investigación científica.

Artículo 61. **Política cultural.**

1. La Unión podrá adoptar medidas que tengan por objeto:
 - el promover la comprensión cultural y lingüística entre los ciudadanos de la Unión;
 - dar a conocer la vida cultural de la Unión tanto dentro como fuera;
 - establecer programas de intercambios de jóvenes.
2. El Instituto Universitario Europeo y la Fundación Europea pasarán a ser centros de la Unión.
3. La ley establecerá las normas relativas a la aproximación de las legislaciones sobre los derechos de autor y la libre circulación de las obras culturales.

Artículo 62. **Política de la información.**

La Unión promoverá los intercambios de información y el acceso de los ciudadanos a la información. Para ello eliminará los obstáculos que se oponen a la libre circulación de las informaciones, garantizando una competencia lo más amplia posible y la pluralidad de las formas de organización en este campo. Favorecerá la cooperación entre sociedades de radiodifusión y de televisión con vistas a elaborar programas concebidos a su escala.

TITULO III. LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE LA UNION

Artículo 63. **Principios y métodos de acción.**

1. La Unión volcará sus esfuerzos en lo que se refiere a las relaciones internacionales en el establecimiento de la paz mediante la solución pacífica de los conflictos, así como en la seguridad, la disuasión de las agresiones, la distensión, la reducción mutua equilibrada y controlable de las fuerzas militares y de los armamentos, el respeto a los derechos humanos, el aumento del nivel de vida en el tercer mundo, el desarrollo y la mejora de las relaciones económicas y monetarias internacionales en general y de los intercambios comerciales en particular, así como el fortalecimiento de la organización internacional.
2. La acción internacional de la Unión se dirigirá a realizar los objetivos definidos en el artículo 9 del presente tratado. Se ejercerá a través del método de la acción común o a través del método de la cooperación.

D O C U M E N T A C I Ó N

Artículo 64. **Acción común.**

1. En las relaciones internacionales, la Unión empleará el método de la acción común en los ámbitos de competencias exclusivas o concurrentes mencionados en el presente tratado.
2. En la política comercial dispondrá la Unión de una competencia exclusiva.
3. La Unión proseguirá una política de ayuda al desarrollo. Durante un periodo transitorio de diez años el conjunto de esta política será objeto progresivamente de una acción común de la Unión. En la medida en que los Estados miembros continúen con programas independientes, la Unión definirá el marco en el cual asegurará la coordinación de dichos programas con su propia política dentro del respeto a los compromisos internacionales vigentes.
4. Cuando algunas políticas exteriores entren en el marco de las competencias exclusivas de las Comunidades Europeas sobre la base de sus tratados constitutivos, pero no hayan sido ejercidas plenamente, se precisará por una ley las modalidades que sean necesarias para su pleno ejercicio en un plazo que no podrá exceder de los cinco años.

Artículo 65. **Dirección de la acción común.**

1. En el ejercicio de sus competencias, la Unión estará representada por la Comisión en sus relaciones con los terceros Estados y con las organizaciones internacionales. En particular la Comisión negociará los acuerdos internacionales en nombre de la Unión. Se encargará de las relaciones con todas las organizaciones internacionales y cooperará con el Consejo de Europa, especialmente en el sector cultural.
2. El Consejo de la Unión podrá impartirle a la Comisión líneas directrices para el manejo de las acciones internacionales; deberá impartirlas, previa aprobación por mayoría absoluta, cuando la Comisión participe en la elaboración de actos y en la negociación de acuerdos destinados a crear obligaciones internacionales para la Unión.
3. Se informará al Parlamento, a su debido tiempo, y según las modalidades que sean apropiadas, de cualquier acción de las instituciones competentes en política internacional.
4. El Parlamento y el Consejo de la Unión aprobarán, ambos por mayoría absoluta, los acuerdos internacionales y encargarán al Presidente de la Comisión que deposite los instrumentos de ratificación.

Artículo 66. **Cooperación.**

La Unión llevará sus relaciones exteriores por el método de la cooperación cuando no sea aplicable el artículo 64 del presente tratado y se trate de:

- cuestiones que afectan directamente a los intereses de varios Estados miembros de la Unión;
- ámbitos en los que los Estados miembros, considerados individualmente, no puedan actuar tan eficazmente como la Unión;

D O C U M E N T A C I Ó N

- ámbitos en los que aparezca como necesaria una política de la Unión para completar las políticas exteriores llevadas a cabo en el marco de las competencias de los Estados miembros;
- o cuestiones relativas a los aspectos políticos y económicos de la seguridad.

Artículo 67. **Dirección de la cooperación.**

En los ámbitos a que se refiere el artículo 66 del presente tratado:

1. El Consejo Europeo asumirá la responsabilidad de la cooperación y el Consejo de la Unión se encargará de su dirección; la Comisión podrá proponer políticas y acciones que, a petición del Consejo Europeo o del Consejo de la Unión, aplicarán los Estados miembros o la Comisión.
2. La Unión velará por la coherencia de las orientaciones de política internacional de los Estados miembros.
3. La Unión coordinará las posiciones de los Estados miembros en la negociación de acuerdos internacionales o en el marco de organizaciones internacionales.
4. Cuando la urgencia exija una acción inmediata podrá actuar aisladamente un Estado particularmente afectado después de haber informado al Consejo Europeo y a la Comisión.
5. El Consejo europeo, podrá pedirle a su Presidente, al Presidente del Consejo de la Unión o a la Comisión que actúe como portavoz.

Artículo 68. **Ampliación del ámbito de la cooperación y transferencia de la cooperación a la acción común.**

1. El Consejo Europeo podrá ampliar el ámbito de la cooperación, especialmente en materia de armamentos, de ventas de armas a terceros países, de política de defensa y de desarme.
2. En las condiciones previstas en el artículo 11 del presente tratado, el Consejo europeo podrá decidir el transferir a la acción común de política exterior un ámbito específico de cooperación. En tal caso se aplicarán sin limitación de tiempo las disposiciones previstas en el artículo 23, apartado 3. Basándose en el principio del artículo 35 del presente tratado, el Consejo de la Unión podrá autorizar, excepcionalmente y por unanimidad, a uno o varios Estados miembros a que deroguen algunas de las medidas adoptadas en el marco de la acción común.
3. Como excepción al artículo 11, apartado 2 del presente tratado, el Consejo Europeo podrá decidir el someter de nuevo a la cooperación o a los Estados miembros los ámbitos transferidos a la acción común de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.
4. En las condiciones que se indican en el apartado 2, el Consejo Europeo podrá decidir el transferir a la acción común un problema determinado durante el tiempo que sea necesario para su resolución. En tal caso no se aplicará el apartado 3.

DOCUMENTACION

Artículo 69. **Derecho de legación.**

1. La Comisión podrá establecer, con el acuerdo del Consejo de la Unión, representaciones en los terceros Estados o ante las organizaciones internacionales.
2. Dichas representaciones estarán encargadas de representar a la Unión en todos los asuntos que dependan de la acción común. Asimismo podrán coordinar, en colaboración con el representante diplomático del Estado miembro que asuma la presidencia del Consejo Europeo, la actividad diplomática de los Estados miembros en las materias que dependan de la cooperación.
3. En los Estados miembros o en las organizaciones internacionales en los que no haya representación de la Unión, estará representada ésta por el representante diplomático del Estado miembro que asuma la presidencia del Consejo europeo o, en su defecto, por el representante diplomático de cualquier otro Estado miembro.

QUINTA PARTE. LAS FINANZAS DE LA UNION

Artículo 70. **Generalidades.**

1. La Unión dispondrá de sus propias finanzas, administradas por sus instituciones sobre la base del presupuesto adoptado por la autoridad presupuestaria. Esta estará compuesta por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión.
2. Los Ingresos de la Unión se utilizarán para garantizar la ejecución de las acciones comunes emprendidas por la Unión. Cualquier puesta en marcha de una acción nueva por parte de la Unión supondrá que la atribución de los medios financieros necesarios para ella ha sido sometida al procedimiento del artículo 71, apartado 2 del presente tratado.

Artículo 71. **Ingresos.**

1. Al entrar en vigor el presente tratado, la Unión dispondrá de ingresos de igual naturaleza que aquellos de que disponen las Comunidades europeas. No obstante, la Unión recibirá un porcentaje fijo de la base imponible del IVA, determinado por el presupuesto en el marco de la programación prevista en el artículo 74 del presente tratado.
2. La Unión podrá modificar, mediante ley orgánica, la naturaleza o la base imponible de los ingresos existentes o crear otros nuevos. Autorizará por ley a la Comisión para que emita empréstitos habida cuenta del artículo 75, apartado 2 del presente tratado.
3. La percepción de los ingresos de la Unión corresponderá en principio a las autoridades de los Estados miembros. Tales ingresos se abonarán en el momento de su percepción a la Unión. La ley precisará las modalidades de aplicación del presente apartado y podrá establecer sus propios servicios de percepción.

Artículo 72. Gastos.

1. Los gastos de la Unión se determinarán anualmente sobre la base de una evaluación del coste de cada acción común en el marco del programa financiero previsto en el artículo 74 del presente tratado.
2. Por lo menos una vez al año la Comisión remitirá un informe a la autoridad presupuestaria sobre la eficacia de las acciones emprendidas, teniendo en cuenta su coste.
3. Todos los gastos de la Unión estarán sujetos al mismo procedimiento presupuestario.

Artículo 73. Compensación financiera.

Se establecerá un programa de compensación financiera con objeto de paliar los desequilibrios económicos excesivos entre las regiones. Una ley orgánica determinará las modalidades de aplicación de dicho sistema.

Artículo 74. Programas financieros.

1. Al comienzo de cada legislatura, y después de haber recibido la investidura, la Comisión someterá al Parlamento y al Consejo de la Unión un informe sobre la distribución entre la Unión y los Estados miembros de las responsabilidades relativas a la realización de las acciones comunes y de las cargas financieras que de ellas se derivan.
2. A propuesta de la Comisión se adoptará, según las modalidades del procedimiento legislativo, un programa financiero plurianual que definirá la evolución de los gastos e ingresos de la Unión. Estas previsiones, que se revisarán anualmente, servirán de base para la preparación del presupuesto.

Artículo 75. Presupuesto.

1. El presupuesto reflejará y autorizará todos los gastos e ingresos de la Unión para cada año civil. Deberá votarse equilibrado. Los presupuestos rectificativos y suplementarios se votarán en las mismas condiciones que el presupuesto. No se asignarán los ingresos.
2. El presupuesto establecerá el techo de los empréstitos y de los préstamos para el ejercicio. Salvo que el presupuesto prevéa expresamente la excepción, los capitales prestados sólo podrán servir para financiar inversiones.
3. Los créditos se especializarán por capítulos que agruparán los gastos según su naturaleza o su destino y se subdividirán de conformidad con las disposiciones del reglamento financiero. Los gastos de las instituciones, con excepción de la Comisión, se inscribirán en partes separadas del presupuesto: los prepararán y administrarán dichas instituciones y sólo contendrán gastos de funcionamiento.
4. El reglamento financiero de la Unión se establecerá mediante una ley orgánica.

DOCUMENTACION

Artículo 76. Procedimiento presupuestario.

1. La Comisión elaborará el proyecto de presupuesto y lo remitirá a la autoridad presupuestaria.
2. En los plazos que establezca el reglamento financiero:
 - a) el Consejo podrá aprobar enmiendas en primera lectura y por mayoría simple. El proyecto de presupuesto, enmendado o no, se remitirá al Parlamento;
 - b) el Parlamento podrá modificar las enmiendas del Consejo en primera lectura y por mayoría absoluta, y aprobar nuevas enmiendas por mayoría simple;
 - c) si la Comisión se opusiera, en un plazo de quince días, a las enmiendas aprobadas por el Consejo o por el Parlamento en primera lectura, la rama afectada de la autoridad presupuestaria debería adoptar, en segunda lectura, una nueva decisión por mayoría cualificada;
 - d) se considerará que el presupuesto está definitivamente adoptado si no ha sido enmendado o lo ha sido en iguales términos por parte del Parlamento y del Consejo y la Comisión no ha ejercido su derecho de oposición a las enmiendas;
 - e) el Consejo podrá modificar en segunda lectura, y por mayoría cualificada, las enmiendas aprobadas por el Parlamento. Podrá devolver, con un voto por mayoría cualificada, el conjunto del proyecto de presupuesto enmendado por el Parlamento a la Comisión y solicitarle que presente un nuevo proyecto de presupuesto al Parlamento;
 - f) en segunda lectura el Parlamento sólo podrá rechazar las enmiendas adoptadas por el Consejo por mayoría cualificada. Aprobará el presupuesto por mayoría absoluta.
3. Si una de las ramas de la autoridad presupuestaria no decide en los plazos previstos por el reglamento financiero, se considerará que ha adoptado el proyecto que se le ha sometido.
4. Cuando el procedimiento previsto en el presente artículo haya terminado, el Presidente del Parlamento declarará que el presupuesto está definitivamente adoptado y lo hará publicar sin demora en el Diario Oficial de la Unión.

Artículo 77. Duodécimos provisionales.

Si al comienzo del ejercicio no se ha aprobado el presupuesto, podrán efectuarse los pagos mensualmente, en las condiciones previstas por el reglamento financiero, en el límite de la duodécima parte de los créditos abiertos en el presupuesto del ejercicio anterior, teniendo en cuenta los presupuestos rectificativos y suplementarios.

Al final del sexto mes siguiente al comienzo del ejercicio presupuestario, la Comisión ya sólo podrá efectuar los gastos que permitan a la Unión respetar las obligaciones existentes.

DOCUMENTACION

Artículo 78. **Ejecución del presupuesto.**

La Comisión, bajo su responsabilidad, ejecutará el presupuesto de la Unión, en las condiciones previstas por el reglamento financiero.

Artículo 79. **Control de cuentas.**

El Tribunal de Cuentas verificará la ejecución del presupuesto. Ejercerá su misión con plena independencia y dispondrá para ello de poderes de investigación tanto ante las instituciones y órganos de la Unión como ante las instancias nacionales afectadas.

Artículo 80. **Cuenta de gestión.**

Después del cierre del ejercicio, la Comisión someterá a la autoridad presupuestaria, en la forma que establezca el reglamento financiero, la cuenta de gestión que describirá el conjunto de las operaciones del ejercicio y que irá acompañada del informe del Tribunal de Cuentas.

Artículo 81. **Descargo.**

El Parlamento decidirá la concesión, el aplazamiento o la denegación del descargo; la decisión de descargo podrá ir acompañada de observaciones que la Comisión deberá tener en cuenta.

SEXTA PARTE. DISPOSICIONES FINALES Y GENERALES

Artículo 82. **Entrada en vigor.**

El presente tratado está abierto a la ratificación de todos los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

En el momento en que el presente tratado haya sido ratificado por una mayoría de Estados miembros de las Comunidades cuya población represente los 2/3 de la población global de las Comunidades, se reunirán inmediatamente los gobiernos de los Estados que lo hayan ratificado para decidir de común acuerdo los procedimientos y la fecha de entrada en vigor del presente tratado, así como las relaciones con los Estados miembros que todavía no lo hayan ratificado.

Artículo 83. **Depósito de los instrumentos de ratificación.**

Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el gobierno del primer Estado que haya cumplido las formalidades de la ratificación.

Artículo 84. **Revisión del tratado.**

Una representación del Consejo de la Unión, un tercio de los miembros del Parlamento o la Comisión podrán presentar a la autoridad legislativa un proyecto

DOCUMENTACION

de ley motivada por el que se enmienda una o varias disposiciones del presente tratado. El proyecto se someterá a la aprobación de las dos ramas de la autoridad legislativa que decidirán según el procedimiento aplicable a la ley orgánica.

El proyecto así aprobado se someterá a la ratificación de los Estados miembros y entrará en vigor cuando todos lo hayan ratificado.

Artículo 85. **La sede.**

El Consejo europeo establecerá la sede de las instituciones. Si el Consejo europeo no hubiera adoptado una decisión sobre la sede en los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente tratado, decidiría definitivamente la autoridad legislativa según el procedimiento aplicable a la ley orgánica.

Artículo 86. **Reservas.**

No se podrá hacer reserva alguna sobre las disposiciones del presente tratado. Este artículo no prejuzga la posibilidad de que los Estados miembros mantengan, en lo que se refiere a la Unión, las declaraciones que hicieron respecto a los tratados y convenciones que forman parte del acervo comunitario.

Artículo 87. **Duración.**

El presente tratado se concluye para una duración ilimitada.